------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los cinco días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"S., M. E. c/ R., C. D. s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"*** (Expte. N°: 228 – Año: 2023 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------Practicado el 8 de noviembre de 2023 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS – FLASS – FRÜCHTENICHT.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 20 de septiembre de 2023? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------Arriban estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo de las apelaciones que ambas partes interpusieron contra la sentencia definitiva dictada en la causa.----------

------El decisorio hizo lugar a la demanda laboral entablada por M. E. S. contra C. D. R. y lo condenó a abonar a favor del primero la suma de $2.366.134,60, intereses y costas del juicio dentro del décimo día de ejecutoriada. Reguló honorarios profesionales.----------

------El actor expresó agravios el 8 de octubre de 2023 por ID 1253167, siendo:----------

------**El primer Agravio** el rechazo de la Multa del art. 132 bis de la LCT con fundamento en que no se cumplió los recaudos de la norma y el Decreto Reglamentario 146/01 sumado a la interpretación restrictiva que impera en la materia.----------

------Afirma que de la lectura de los textos legales no surge los presupuestos que pretende o exige la sentenciante, basta la intimación fehaciente al empleador para que dentro de los 30 días ingrese los importes adeudados en los organismos recaudadores.----------

------Cita jurisprudencia y doctrina.----------

------Y culmina esta queja manifestando que no surge de la norma si los aportes eran adeudados a los organismos de la Seguridad Social o cuotas de

la obra social o aportes a los que la actora estaba obligada en función de normas legales.----------
------Pide se haga lugar a la queja y se condene al demandado al pago de la suma de $2.313.015,14 conforme pericia contable realizada hasta que el demandado acredite el efectivo ingreso de los fondos retenidos.----------
------**El Segundo Agravio** es la Indemnización Decreto 34/2019.----------
------Asevera que la jueza de origen rechazó el ítem porque según el art. 5 del Decreto 34/2019 empezó a regir el 1 de diciembre de 2019, se equivoca porque lo que dice la norma es que entra en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial lo que se produjo el 13 de diciembre de 2019 y ella misma tuvo por acreditada que la relación laboral comenzó el 1 de diciembre de 2019 por lo que se encontraba vigente.----------
------A ello agrega que la extinción de la relación laboral se dio dentro del plazo establecido por la ampliación del decreto en cuestión.----------
------Pide se revoque la sentencia y se haga lugar a la indemnización con la limitación del art. 6 del Decreto 39/2021.----------
------A su turno el demandado expresó agravios el 12 de octubre de 2023 por ID 1259145.----------
------**Primer Agravio**: la fecha de inicio de la relación laboral.----------
------La jueza concluyó que el vínculo comenzó el 1 de diciembre de 2019 por las declaraciones de los testigos que depusieron en la causa, G. y P. Hace otra interpretación. El demandado sostuvo que ingresó un mes después: el 1 de enero de 2020. Afirma que las declaraciones son dudosas.----------
------**Segundo Agravio**: la categoría laboral y el CCT aplicado: 272/1996 porque no es aplicable a nuestro ámbito: art. 3 Ciudad Autónoma de Buenos Aires y parte de la Provincia de Buenos Aires.----------
------El correspondiente es el CCT 478/2006 conforme figuró siempre el actor.----------
------**Tercer Agravio**: Finalización del Vínculo Laboral. La jueza de origen tuvo por acreditadas las 2 causales invocadas por el actor: fecha de ingreso registrada con posterioridad a la real y aportes a la seguridad social que fueron negados.----------
------Sostiene que la jueza tuvo por acreditado con el informe de la AFIP la falta de ingreso de los aportes a la obra social.----------
------Se detiene en el informe de la Obra Social (O.).----------

------Culmina diciendo que las causales invocadas por S. para considerarse despedido no fueron probadas, se le dio respuesta inmediata a sus requerimientos y se lo intimó a que se presentara a trabajar, no cumplió con la continuidad del vínculo y el distracto se produjo por abandono del trabajador.----------

------Pide se revoque la sentencia.----------

------**Cuarto Agravio**: En virtud de los agravios anteriores solicita que no corresponden la condena de las diferencias salariales, despido, antigüedad, preaviso, ni las multas del art. 2 de la Ley 25.323, ni 9 ni 15 de la LNE.-------

------Sustanciados los agravios no fueron contestados por las partes apeladas.----------

------Se llamó autos para dictar sentencia el 13 de noviembre de 2023, providencia firme y consentida por los justiciables, se practicó el sorteo de ley el 22 de noviembre de 2023, desinsaculado a votar en primer término procedo a emitir mi voto bajo las prescripciones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut en este acto.----------

------Por una cuestión de método de elaboración de sentencia y lógica jurídica voy a tratar en primer término los agravios del demandado y luego los del actor.----------

------**<u>Se queja R. como Primer Agravio</u>**: **fecha real de ingreso.**--------

------El actor alegó el 1 de diciembre de 2019 (en la demanda). El demandado un mes después conforme el registro del Libro art. 52 de la LCT (contestación de demanda).----------

------La Perito Contable corroboró esto y dijo que el sistema de hojas móviles adoptado presentaba inconsistencias respecto a periodos anteriores (faltantes). Pero que efectivamente el actor figura como que ingresó a trabajar el 01 de enero de 2020 Categoría “Ayudante” Rama Panadería CCT 478/06 Jornada Completa de 7 horas conforme art. 15 del referido convenio.---------

------La juez de grado arribó a la conclusión que la relación laboral que vinculó a las partes comenzó el 1 de diciembre de 2019 y no en enero de 2020 como se consigna en la documentación laboral.----------

------Para así decidir se apoyó en las declaraciones testimoniales de G. y P. quienes lo vieron trabajando en el establecimiento del accionado “P. M.” en el año 2019. Puntualmente: P. fue a buscar unos presupuestos para una torta para un cumpleaños, antes del 5 de diciembre.----------

------Pasando por alto, tales razonamientos fácticos y jurídicos, sostiene en la Alzada el apelante que las respuestas fueron ambiguas, que no refieren una fecha cierta y concreta, y que se trata de una conclusión inmotivada y caprichosa.----------

------Nada de eso demostró. Se limitó en sostener otro criterio sin razón alguna cuando el testigo P. fue contundente al afirmar que conoció al actor los primeros días del mes de diciembre de 2019 cuando fue a buscar unos presupuestos para una torta para un cumpleaños, que lo comunicaron con él porque era el pastelero para que le diera los detalles de lo que quería, que eran los primeros días del referido mes, antes del 5.----------

------No refutó esa declaración. No la impugnó si no era cierta. Ni la idoneidad del testigo, por lo que su postura se trata simplemente de tildar de caprichosa la conclusión de la jueza, sin apoyo fáctico, legal alguno.----------

------No basta disentir, debe demostrar el error sentencial si es que lo hubo que en el caso no se advierte.----------

------El primer agravio se rechaza. Así lo VOTO YO.----------

------**Segundo Agravio**:----------

------Distinta solución merece esta queja. El CCT que rigió el vínculo laboral de las partes conforme recibos y pericia contable no impugnada fue el CCT 478/2006.----------

------La jueza extendió la vigencia territorial del CCT 278/1996 a una zona que no la prevé.----------

------Nadie acreditó, puntualmente el actor cuya carga le correspondía, su operatividad en Chubut a un territorio no previsto en la norma convencional.----------

------De la lectura del art. 3 del CCT N° 272/1996 se desprende que: Todo el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de la Provincia de Buenos Aires con excepción de los siguientes partidos: Gral. Pueyrredón, Gral. Alvarado, Gral. Madariaga, Tres Arroyos, San Cayetano, Mar Chiquita, Gral. Lavalle, Municipio Urbano de la Costa, Villa Gesell, Olavarría, Ayacucho, Necochea, Balcarce, Pinamar, Lobería, Tandil, Maipú y Azul.----------

------Pretender su extensión territorial a Chubut que no fue incluida en el CCT no comprendida en el ámbito geográfico de su aplicación y toda vez que conforme a nuestro sistema jurídico no son los jueces creadores de derecho,

sino que su actividad está limitada a interpretar y aplicar las normas, no corresponde extender la obligatoriedad del CCT 271/1996 a zonas no incluidas (doctrina arts. 8, 9 y concs. de la Ley 14.250).----------

------Habiendo la Perito Contable procedido a calcular los distintos rubros indemnizatorio sobre la categoría laboral de Maestro Pastelero desde el 1 de mayo de 2021 del CCT 478/06, no impugnado este aspecto de la pericia, no se acreditó en la Alzada agravio actual que reparar sobre la base de estos cálculos tenidos en cuenta por la Jueza "a quo" en la sentencia al proceder a determinar los distintos ítems indemnizatorios.----------

------Ya hemos dicho que cuando se pretende mediante la apelación modificar la condena debe el recurrente demostrar en la Alzada el cálculo válido según su posición y como parte integrante del agravio.----------

------No lo hizo.----------

------Se hace lugar al agravio con los alcances indicados. Así lo VOTO YO.---

------**<u>Tercer Agravio</u>**:----------

------La finalización del vínculo. Habiéndose demostrado que el trabajador fue mal registrado en cuanto a la fecha real de ingreso, no es necesario entrar a analizar la restante causal del despido indirecto puesto en marcha por el actor. Basta que se demuestre una sola de las causales para que el distracto se operativice y entran las normas indemnizatorias en su validez.----------

------Conforme lo llevo dicho no demostró el apelante el error en la sentencia en este tópico.----------

------Se rechaza la queja. Así lo VOTO.----------

------**<u>Cuarto Agravio</u>**:----------

------Ha de seguir idéntica suerte que el anterior con la única salvedad que el CCT 478/2006 es el aplicable al caso de autos.----------

------Así lo VOTO YO.----------

------**<u>Dando respuesta ahora a las quejas del actor</u>**:----------

------**Multa del art. 132 bis de la LCT**. Ya hemos tenido oportunidad de sostener que la multa en cuestión resulta aplicable en los supuestos en que el empleador retenga aportes del trabajador adeudados en materia previsional y no efectúe los depósitos correspondientes violando las disposiciones como agentes de retención, por lo que no resulta operativa la sanción o pena a aquellos casos en que no acredite el solicitante la efectiva

retención de aportes.----------
------Ahora bien, en el caso de autos el Jefe de la AFIP – Distrito Esquel informó que el Sr. R., C. D. CUIT X. se encuentra inscripto como empleador y la actividad que desarrolla es la venta al por menor de pan y productos de panadería. El Sr. S., M. CUIL X. fue declarado como empleado por el Sr. R. en los períodos 1/01/2020 hasta el 27/10/2021 inclusive. Período 1/2020 hasta el 10/2020 el empleador declaró y depositó los aportes de la seguridad social. Período 11/2020 hasta el 8/2021 el empleador declaró y depositó los aportes de la seguridad social. Período 9/2021 hasta el 10/2021 el empleador declaró y depositó los aportes de la seguridad social.----------
------Ese informe no fue impugnado por lo que no encuentro motivos para apartarme del mismo (art. 407 del C.P.C. y C.).----------
------A ello se agrega el informe de O. que tampoco demuestra si hubo deuda.----------
------**<u>Segundo agravio</u>**:----------
------Indemnización Decreto 34/2019. Producido el distracto el 26 de octubre de 2021, vigente la indemnización que prevé el Decreto 34/2019, prorrogado por los Decretos 528/2020, 961/2020 y 39/2021, habiéndose determinado que la iniciación del vínculo laboral lo fue el 1 de diciembre de 2019, debe accederse al rubro por la suma de $500.000 conforme al tope establecido en el art. 6° del Decreto 39/2021. Es que el Decreto 34/2019, conforme el art. 4°, entró en vigencia el 13 de diciembre de 2019 y el vínculo laboral comenzó, conforme lo llevo dicho, el 1° de diciembre de 2019.--------
------Se hace lugar al agravio. Así lo VOTO YO.----------
------Costas de Alzada al demandado, siguiendo el criterio de esta Cámara y la condena impuesta en primera instancia (art. 57 de la Ley XIV – N° 1). Así lo VOTO POR ÚLTIMO.----------
------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------
------El Dr. Petris ha reseñado ya con suficiente detalle los hechos, planteos y pretensiones esgrimidos en la causa y solo falta responder a los agravios expresados.----------
------1) Fecha de ingreso.----------
------La sentencia de grado declaró que, según los registros, el trabajador habría comenzado a trabajar el 1 de enero de 2020. No obstante, explica que, en lo laboral rige, el principio de primacía de la realidad y más allá de lo que

resulta de los registros, lo que importa es lo que efectivamente ocurrió.------
Seguidamente, puesta a desentrañar la verdad material, la Sra. Jueza de grado tuvo en cuenta los testimonios de los Sres. G. y P.. En función de ellos concluyó que el actor comenzó a trabajar en diciembre de 2019. En cuanto a cómo los testigos sabían lo dicho, el primero de ellos dijo haberlo consultado por precio de una torta de cumpleaños y el segundo declaró que eran vecinos y lo veía salir a trabajar.----------
------El recurrente se agravia respecto a la apreciación de la prueba. Aduce que los testimonios fueron ambiguos y poco confiables. Señala, respecto al Sr. G., que verlo salir a trabajar no equivale a saber que trabajaba para el demandado y que “fines de 2019” no equivale a 1 de diciembre de 2019. En cuanto al Sr. P., pone en dudas su testimonio al destacar que, según el propio actor, cuando comenzó a trabajar no era pastelero sino ayudante panadero y mal podría haber dado el precio de una torta de cumpleaños.----------
------Adelanto que, a mi criterio, los agravios no alcanzan para rebatir lo dicho en la sentencia.----------
------Voy a comenzar destacando que el Juez de grado es libre a la hora de apreciar la prueba de elegir la que mayor convicción le produzca con el solo límite de no incurrir en arbitrariedad ni trasgredir la ley. En consecuencia, quien se agravia por la apreciación de la prueba tiene la carga de demostrar el absurdo en el razonamiento de la sentencia o la violación a una norma expresa. No basta, por ello, con señalar una hipótesis divergente, aun cuando fuese igual de plausible, pues ello no pasa de ser un simple disenso y expresar agravios no es disentir.----------
------Considero que no hay error ni arbitrariedad en dar más fe a los testigos que a la documental, cuando se invoca la primacía de la realidad, en un litigio de naturaleza laboral.----------
------He de destacar también que, si el recurrente encontraba ambiguo, contradictorios o insuficientes los testimonios, debió repreguntar a los testigos para que den las explicaciones pertinentes y suficientes a fin de tenerlos o no por ciertos, pues la coincidencia entre la verdad formal y la verdad material es del interés de ambas partes.----------
------Tal como fue expresado el agravio respecto a la apreciación de la prueba es insuficiente para revocar la decisión de grado. Coincido con el Sr. Juez que me precedió en el sentido de que debe ser rechazado. Así lo voto.----------

------2) Convenio colectivo aplicable y liquidación de rubros:-------

------El recurrente se queja respecto al convenio colectivo que aplicó la sentencia. En función de ello impugna la liquidación de los rubros indemnizatorios.----------

------La sentencia reconoció que, según los registros, la relación laboral estaba regida por el CCT n°478/06. No obstante, debido a que, en dicho convenio, no aparece la categoría maestro pastelero la relación debía regirse por el CCT 272/96 donde sí se contempla dicha categoría.----------

------De ello se queja el recurrente. Aduce que el CCT 272/96 tiene vigencia territorial en CABA y Provincia de Buenos Aires, no en el resto del país.-----

------De la lectura del mencionado CCT surge que, según el artículo 3°, su ámbito de aplicación es: *"Todo el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de la Provincia de Buenos Aires con excepción de los siguientes partidos: Gral. Pueyrredon, Gral. Alvarado, Gral. Madariaga, Tres Arroyos, San Cayetano, Mar Chiquita, Gral. Lavalle, Municipio Urbano de la Costa, Villa Gesell, Olavarría, Ayacucho, Necochea, Balcarce, Pinamar, Lobería, Tandil, Maipú y Azul"*.----------

------Asiste razón al recurrente en el sentido de que el mencionado convenio no es aplicable a la relación litigiosa bajo análisis.----------

------El texto ordenado de las Leyes 14.250 y 23.546 y sus respectivas modificatorias establece que las normas originadas en las convenciones colectivas de trabajo solo rigen para las relaciones de trabajo celebradas en su ámbito (art. 4), salvo que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social las extiendan a pedido de partes y bajo las condiciones que establezca la reglamentación. Dice GRISOLIA (2003 - 788): *"En cuanto a la validez territorial el convenio rige en la zona o región en donde el sindicato esté autorizado a operar, según lo dispuesto por la autoridad de aplicación... el Ministerio de Trabajo por pedido de cualquiera de las partes puede extender la obligatoriedad del CCT a zonas no comprendidas en su ámbito ... El artículo 6 del decreto 199/1988 reglamenta este aspecto al fijar dos condiciones: que en la zona en que se aplique el CCT no asociación sindical de trabajadores con personería gremial y que el CCT resulte adecuado para regular las relaciones de trabajo en la zona"*.----------

------Es por lo expuesto que voy a coincidir con el Sr. Juez que me precedió, en el sentido de que, a la relación laboral litigiosa, se le debe aplicar el CCT

n°478/06.----------

------Ahora bien, en su cuarto agravio, el recurrente sostiene que no debe hacerse lugar a las diferencias salariales, pues se calcularon en base al CCT 272/1996 y no en base al CCT 478/06 *"... de allí que el encuadramiento efectuado por el suscripto de maestro pastelero/facturero conforme CCT 478/06 es correcto"*.----------

------De las constancias de autos surge una conclusión distinta a la expuesta por el recurrente. La experta en el punto 3) *"fecha de ingreso y egreso del actor, categoría en que se desempeña el actor"* dijo específicamente que para expedirse tuvo en cuenta el CCT 478/06 (FAUPPA-FAIPA). En su sentencia, la Sra. Jueza de la anterior instancia, si bien primero dice que *"a partir del mes de mayo de 2021 corresponden a la categoría de maestro pastelero establecida en el CCT 272/1996"* posteriormente, al analizar específicamente las diferencias salariales, tuvo en cuenta la escala salarial a la que remitió el S. R. O. P. P. P. y a que " *"En planilla de liquidación obrante en el anexo II de la pericia de la experta detalla mes a mes la remuneración que le correspondía percibir al Sr. M. E. S. en la categoría maestro pastelero del CCT 478/06"*.----------

------Es cierto lo que dice la experta en el sentido de que en el que en el CCT 478/06 no existe la categoría maestro pastelero/factureo consignada en los recibos de sueldo. Según el artículo 17 del CCT478/06, la categoría "a)" es "oficial maestro"; la "b)" es "medio oficial" y la "c)" es ayudante. Ahora, cuando se consulta la página del S. R. de O. P., P. P., al que remite el oficio contestado por el sindicato, se constata que hay dos categorías diferentes, tal como dice la experticia: una es la de maestro pastelero y otra diferente la de maestro facturero. Por otro lado, cuando se consulta la escala salarial del período de mayo de 2021 (que es cuando, según la pericia y los recibos de sueldo, se cambia de categoría) el haber básico coincide con lo dicho por la experta.----------

------Todo ello me lleva concluir que la sentencia de grado fundó su cálculo en el CCT 478/06 y no en el CCT 272/1996 como erróneamente cita primero y debe confirmarse en esta instancia.----------

------Por lo expuesto voy a votar en el sentido de que si bien corresponde aplicar a la relación laboral litigiosa el CCT 478/06 y no el CCT 272/1996, deben confirmarse las diferencias salariales y el salario tenido en cuenta en

la sentencia.----------

------3) Finalización del vínculo laboral:----------

------El recurrente impugna las diferentes causales de despido tenidas en cuenta en la sentencia y reitera lo dicho en el primer agravio respecto a que la registración era adecuada. Habiendo quedado firme en mi voto que la fecha de ingreso fue anterior a la registrada esto solo es ya suficiente para el despido indirecto y resulta superfluo analizar las demás causales. Se debe rechazar el agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

------4) Multa artículo 132 bis LCT:----------

------La sentencia de grado entiende que no corresponde la sanción conminatoria del art.132 bis, pues el decreto reglamentario (D.146/01 art. 1) exige que se interpele de forma fehaciente a que ingrese los importes adeudados más los intereses y multas que pudieran corresponder. La Sra. Jueza de grado consideró que la interpelación era defectuosa por tres razones diferentes: 1) No se había aclarado cuales eran los aportes omitidos; 2) no detalló los montos o lapsos adeudados; el empleador no estaba correctamente intimado; 3) no consignó el plazo de cumplimiento.----------

------El actor recurrente se queja por entender que se tratan de requisitos no incluidos (*"tipificados"*) en la norma. Además, dice que ningún texto doctrinario ni jurisprudencia exige tales requisitos.----------

------Voy a comenzar diciendo que, en mi opinión, la expresión de agravios es insuficiente. Para rebatir una sentencia no basta con exponer una interpretación divergente, pues, aun cuando se cite doctrina y jurisprudencia que coincidan con ella, no deja de ser un mero disenso y el disenso es insuficiente.----------

------El recurrente tenía la carga de demostrar el error en el razonamiento de la sentencia. Concretamente debía explicar por qué es que, según su criterio, estaba exonerado de detallar origen de la deuda, monto, período y plazo. Su único argumento es que la ley no lo dice.----------

------Voy a comenzar señalando que las leyes no son tratados. No tienen por finalidad ni objeto definir conceptos. Concretamente, la ley no tiene porqué explicar cuando una intimación es suficiente, pues ello depende de las circunstancias de cada caso. Lo que sí se puede determinar, con generalidad, son los requisitos intrínsecos de toda intimación (o interpelación como es técnicamente más adecuado llamarla). Ella debe ser: 1) Categórica: debe ser

un requerimiento indudable, concebido en el modo verbal imperativo. 2) Apropiada: sólo se puede intimar a cumplir lo adeudado, tiene que estar en relación con la obligación. 3) Coercitiva: bajo apercibimiento de sanción jurídica. 4) De cumplimiento factible: que permita al deudor realizar el cumplimiento. No deber ser intempestivo. 5) Circunstanciado: debe indicar las circunstancias de lugar, tiempo, monto, forma, etc. Es claro para mí que la interpelación en cuestión no ha cumplido con el último de los requisitos intrínsecos señalados. No fue circunstanciada, tal como, con razón, lo señala la sentencia.----------

------Al parecer el recurrente creyó que bastaba transcribir en una carta documento la letra de la ley y se equivocó. La ley no diseña una formula sacramental cuya sola transcripción produzca el efecto. No basta con copiar su texto. Cuando dice “intimación fehaciente” introduce una doble exigencia que hace al contenido (requisitos esenciales de toda interpelación que ya fueron descritos) y al modo (carta documento; actuación notarial o cualquier otro medio que dé fe de certeza).----------

------He de agregar que, entre los vicios de la interpelación señalados por la Jueza de grado está el no haber especificado el plazo en el cual se debía cumplir la obligación. El recurrente nada dijo a este respecto cuando tenía la carga de rebatir también eso. Esta Cámara ha dicho en numerosos ocasiones que cuando una sentencia se funda en varios argumentos es carga del recurrente rebatirlos a todos, pues si solo opugna algunos el decisorio llega firme en atención a él o a los argumentos no impugnados.----------

------Por último coincido con el Sr Juez que me ha precedido en el sentido de que no ha demostrado el actor la conducta típica necesaria para la sanción conminatoria pretendida, pues no se impugnó el informe de AFIP y no hay motivos para no tenerlo por válido.----------

------5) Indemnización DNU 34/2019.----------

------La Sra. Jueza de la anterior instancia rechazó el rubro por entender que la norma excluía a las contrataciones celebradas con posterioridad a su entrada en vigencia. Entendió que la norma comenzó a regir el 1 de diciembre de 2019 y siendo la misma fecha del comienzo de la relación litigiosa, esta última no se encontraba alcanzada por aquella.----------

------De ello se queja el recurrente. Sostiene que conforme a lo dispuesto en el artículo 5 la norma comenzaba a regir desde la publicación en el boletín

oficial y que ello sucedió el 13 de diciembre de 2019.----------
------Asiste razón al recurrente. El DNU 34/2019, en su artículo 4 dispone: *"El presente decreto no será aplicable a las contrataciones celebradas con posterioridad a su entrada en vigencia"*. A su vez el artículo 5 dice que. *"El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial"*. La publicación en el boletín oficial se produjo el 13 de diciembre de 2019, en consecuencia, la relación laboral litigiosa se encontraba alcanzada por la prohibición de despido impuesto por el DNU 34/2019 y no habiéndose planteado la inconstitucionalidad de la norma debe hacerse lugar a la duplicación contenida en el artículo 2°. Ahora bien, el DNU 39/2021, del 22/01/2021 en su artículo 6 dispone "A los efectos de establecer el cálculo de la indemnización definitiva, en los términos del artículo 5° del presente decreto, el monto correspondiente a la duplicación no podrá exceder, en ningún caso, la suma de PESOS QUINIENTOS MIL ($500.000)". La relación laboral litigiosa se extinguió con posterioridad a la fecha del DNU 39/2021 y no habiéndose planteado su inconstitucionalidad debe tenerse en cuenta el límite establecido. Voto por hacer lugar al agravio bajo análisis.----------
------En cuanto a las costas ellas deben imponerse al demandado vencido en autos por resultar vencido y por así corresponder debido a la particular forma de imponer las costas según la norma adjetiva laboral.----------
------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------
------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- REVOCAR**, parcialmente, la sentencia apelada, **haciendo lugar** a la Indemnización del Decreto N° 34/2019 por la suma de $500.000 que deberá abonar el demandado a la actora en la forma establecida en el punto I de la sentencia de primera instancia, **estableciendo** que el Convenio Colectivo de Trabajo aplicable es el 478/2006; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada al demandado; y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. D. Á. en el 6% y los correspondientes al Dr. I. B. en el 5,1%, en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder y a calcularse del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado ante esta Alzada, haciendo constar que, en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de DIEZ (10) JUS y OCHO (8) JUS, respectivamente, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia

(arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13, y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------En consonancia con lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **I.- REVOCAR**, parcialmente, la sentencia apelada, **haciendo lugar** a la Indemnización del Decreto N° 34/2019 por la suma de $500.000 que deberá abonar el demandado a la actora en la forma establecida en el punto I de la sentencia de primera instancia, **estableciendo** que el Convenio Colectivo de Trabajo aplicable es el 478/2006; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada al demandado; y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. D. Á. en el 6% y los correspondientes al Dr. I. B. en el 5,1%, en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder y a calcularse del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado ante esta Alzada, haciendo constar que, en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de DIEZ (10) JUS y OCHO (8) JUS, respectivamente, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13, y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- REVOCAR, parcialmente, la sentencia apelada, **haciendo lugar** a la Indemnización del Decreto N° 34/2019 por la suma de $500.000 que deberá abonar el demandado a la actora en la forma establecida en el punto I de la sentencia de primera instancia, **estableciendo** que el Convenio Colectivo de Trabajo aplicable es el 478/2006.----------

------II.- IMPONER las costas de esta Alzada al demandado.----------

------III.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. D. Á. en el 6% y los correspondientes al Dr. I. B. en el 5,1%, en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder y a calcularse del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado ante esta Alzada, haciendo constar que, en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de DIEZ (10) JUS y OCHO (8) JUS, respectivamente, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia

(arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13, y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------
------IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------
------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° 05 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2024. CONSTE.